

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Atn. Dr. Bernardo López

Magistrado Sustanciador

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RICARDO MARINO & CIA S EN C
CONTRA BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. RAD: 08001-31-03-012-2007-
00002-04. RADICADO INTERNO 44.760**

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, de calidades conocidas por su Despacho, apoderado de la parte demandante, en forma respetuosa me permito interponer **recurso de reposición** y en subsidio **recurso de queja** contra el auto de fecha 30 de octubre de 2023, por las siguientes razones:

1.- Mediante la providencia impugnada el Despacho resolvió:

“NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida en sede de segunda instancia, al interior del presente proceso”.

Obra, en la misma providencia, como fundamento central de la misma lo siguiente:

“De acuerdo con la Jurisprudencia enunciada, en este tipo de procesos es necesario determinar el perjuicio económico que la sentencia proferida por el tribunal le genera a la parte que pretende recurrir en casación, y ese perjuicio, para hacer referencia al caso bajo estudio, se contrae al valor de las pretensiones.

Para el efecto, se toma el petitum de la demanda que fue determinado por el demandante en el acápite denominado “pretensiones de condena” en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DICIESETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$153.396.817,81)¹, suma que, no es igual o superior a la suma de 1000 S.M.L.M.V., que establece el artículo 338 del Código General del Proceso, como cuantía del interés para recurrir”.

Se invoca, en el auto censurado, como soporte jurisprudencial lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

“La expresión “valor actual” contenida en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, hace referencia al monto del perjuicio calculado en el tiempo presente, que según ha

prohijado uniformemente la jurisprudencia, alude a la fecha en que se profiere la decisión de segunda instancia objeto de censura. Pero ese tiempo presente no implica, necesariamente, que todo valor solicitado deba actualizarse, pues ello solo procede, entre otros eventos, si la naturaleza de las cosas así lo reclama (v.gr. prestaciones periódicas sujetas a reajuste monetario), o bien porque haya sido objeto de explícita solicitud en ese sentido por parte del interesado. En caso contrario el valor actual del perjuicio consistirá en la simple expresión nominal de lo pedido”. (C.S.J. AC. 7 Dic., 2012. Rdo. 11001-0203-000-2012- 01876-00).

Fluye del citado precedente vertical que la noción “valor actual” contenida en el artículo 338 del CGP “hace referencia al monto del perjuicio calculado en el tiempo presente, que según ha prohijado uniformemente la jurisprudencia, alude a la fecha en que se profiere la decisión de segunda instancia objeto de censura.”

Por su parte la noción tiempo presente alude a la necesidad de que se actualice lo reclamado en eventos en que el interesado así lo solicitó.

2.- El despacho, en la providencia del 30 de octubre de 2023, sostiene que las pretensiones de condena visible en el libelo genitor del proceso se limitaron a solicitar como tal el valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DICESIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$153.396.817,81) lo que es cierto, pero a la vez incompleto.

En efecto, en la mencionada pretensión de condena, la parte actora solicitó que dicha suma, la equivalente a CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DICESIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$153.396.817,81) fuese indexada y adicionalmente se le adicionaran los intereses corrientes; pretensión que quedo así y se encuentra visible en el archivo 01 del expediente, folio 16:

II.- PRETENSIONES DE CONDENAS

11.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a al Banco Central Hipotecario (hoy en liquidación) a pagar a la sociedad Ricardo Marino & Cía S. en C la suma de ciento cincuenta y tres millones trescientos noventa y seis mil ochocientos diecisiete pesos con ochenta y un centavos (\$ 153.396.817,81) o la suma que quede demostrada en el proceso, debidamente indexada, más los intereses corrientes liquidados a la máxima tasa legal, todo esto desde el día 30 de diciembre de 1.998 y hasta la fecha total de su pago.

Tal petición de indexación y adición de intereses, a la luz del auto C.S.J. AC. 7 Dic., 2012. Rdo. 11001-0203-000-2012- 01876-00, debía tenerse en

cuenta para determinar el valor actual de la resolución desfavorable y la cuantía del interés para recurrir. Y creemos que si a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DICIESIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$153.396.817,81) se le adicional los mentados conceptos que finalmente procuran es la actualización real de la condena solicitada, el interés económico para recurrir se encontraba satisfecho.

Se concluye de lo anterior, adicionando indexación e intereses corrientes, que el valor actual de lo pretendido y negado, a la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia, esto es agosto de 2023, ascendía a suma superior a los 1.000 smlmv.

Por lo que, se cumplían, en nuestro sentir, y lo expresamos con mucho respeto, las condiciones previstas en el artículo 338 del CGP y en la jurisprudencia vigente para que se concediera el recurso extraordinario de casación.

Es por esto que, en forma respetuosa, solicitamos se REVOQUE el auto del día 30 de octubre de 2023 y en su lugar se conceda la casación interpuesta contra la sentencia de segunda instancia. Y en caso de negarse dicha reposición se expidan las piezas procesales necesarias y pertinentes para que la Honorable Corte Suprema tramite el recurso de queja que, contra la misma providencia, interponemos en forma subsidiaria.

PETICIONES

Con base en lo expuesto se solicita al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil-Familia, se sirva:

- 1.- REVOCAR el auto del día 30 de octubre de 2023 y en su lugar se conceda la casación interpuesta contra la sentencia de segunda instancia.
- 2.- En caso de negarse la revocatoria solicitada por vía de reposición solicitamos se expidan las piezas procesales necesarias y pertinentes para que la Honorable Corte Suprema conozca, tramite y resuelva el recurso de queja que, contra la misma providencia, interponemos en forma subsidiaria.

Respetuosamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ
C.C. 72.197.791 de Barranquilla
T.P. 93.032 del C.S. de la J.